Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Silvia Mercedes R , quien informó que recibió un correo electrónico que simulaba ser de su entidad financiera, en el que se le solicitó ingresar al portal digital de su banco a fin de modificar sus credenciales digitales y, tras ello, advirtió que se habrían utilizado para transferir dinero a la cuenta de un tercero.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta que recibió los fondos tiene su domicilio en territorio provincial.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para precisar el lugar y modo en que ocurrió el desprendimiento patrimonial perjudicial.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, en la que se observa una gran cantidad de movimientos en los pocos días informados. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió al portal digital de la cuenta de la denunciante al momento de efectuar la operación –que la entidad financiera informó–, ni se profundizó respecto de las utilizadas para gestionar la cuenta de destino y,

eventualmente, las siguientes, que serían de aquéllas denominadas virtuales, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de los abonados telefónicos asociados a ellas, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las cuentas de correo electrónico asociadas. Similar deficiencia se advierte sobre la falta de información respecto de si el correo electrónico de la denunciante por el cual fue contactada contenía un enlace que la direccionó a algún sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) donde facilitó sus datos confidenciales o si, luego de modificarlos, los suministró por otro medio. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 8 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2026 11:52:11